

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 138.

Martes 28 de Febrero.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 123.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Pesas y Medidas.

Muy próximo á terminarse en esta capital y su partido la comprobacion anual ó periódica de los instrumentos de pesar y medir á que se refiere el artículo 13 del Reglamento vigente de pesas y medidas, he dispuesto que dicha operacion se continúe en los partidos judiciales de Alcántara y Valencia de Alcántara, á cuyo efecto quedará instalada la oficina de comprobación en las citadas cabezas de partido los dias del 7 al 10 del mes de Marzo próximo en el primero de dichos puntos y del 19 al 22 del mismo en el segundo.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos que com- prenden los referidos partidos, cumplirán las prescripciones de mi circular número 99, publicada en el Boletín oficial de 20 de Diciembre último, ex-

cepto la primera, en la eva- cuacion de este servicio.

Trascurrido el plazo fijado á cada uno de dichos partidos para el cumplimiento de este servicio, ningún individuo obligado á contrastar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, podrá, sin incurrir en falta penada por la ley, poseer los que carezcan del sello letra I.

Cáceres 25 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
**Francisco Ruiz Villegas.**

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Habiendo hecho renuncia y desistimiento D. Juan Antonio Gonzalez de la mina de plomo y otros metales nombrada San Juan, número 4355, sita en término de Ruanes, he dispuesto, de conformidad con lo que establece el art. 64 de la ley de minas vigente, declarar sin curso y fenecido el expediente de su referencia y Franco y nuevamente registrable el terreno en que radica la expresada mina.

Cáceres 24 de Febrero de 1888.

El Gobernador,  
**Francisco Ruiz Villegas.**

*En la Gaceta de Madrid núm. 53, correspondiente al día 22 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro

Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andres Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andres de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretension, que la Autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el artículo 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, seria preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el artículo 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que solo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de

la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omisión y clasificados como soldado sorteables, cualesquiera que sean las exeluciones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaños: que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como

comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del artículo 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos.

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención deb. hacerse general á

todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo.

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los las términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el precepto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la Gaceta esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Ministro de la Guerra.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 20, correspondiente al día 20 de Enero, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Inspección de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comi-

sario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

#### Regimiento infantería de España.

Sargento segundo Vicente Benitez Reyes, natural de Cañamero, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Francisco Vera Arnat, natural de Esla, provincia de Valencia.

Idem José Alonso Varamos, natural de San Mamed, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Francisco Abad Aparicio, natural de Enguera, provincia de Valencia.

Cabo primero Juan Villa Gonzalez, natural de Madriguera, provincia de Segovia.

Guardia segundo Juan Cerrades Alberola, natural de Castellón del Duque, provincia de Valencia.

Cabo segundo Laureano Zapata Galbán, natural de Burguillos Sierra, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Alfonso Zurdo Carrillo, natural de Talavera de la Reina, provincia de Toledo.

Cabo primero Hermenegildo Torrijas Garcia, natural de Carobantes, provincia de Soria.

Guardia segundo Isidro Partida Rodriguez, natural de Madrid.

Cabo segundo Miguel Perez Cuesta, natural de Mojados, provincia de Valladolid.

Guardia segundo Cayetano Paz Tijera, natural de la Coruña.

Idem Juan Pérez Vázquez, natural de Requisa, provincia de Orense.

Idem Jaime Puga Rodriguez, natural de Armuñoz, provincia de Granada.

Cabo segundo Florencio Prieto Per, natural de Cillan, provincia de Lugo.

Guardia segundo Juan Riera Pedrizo, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Sargento primero D. Vicente Rio Fernandez, natural de Listeria, provincia de Valladolid.

Guardia segundo Federico Seguí Gómez, natural de Sachillor, provincia de Alicante.

Corneta Mateo Romero Carreras, natural de San Esteban de Litera, provincia de Huesca.

Guardia segundo Ramón Senra Varela, natural de Silledo, provincia de Cádiz.

Guardia primero Jaime Payarés Tanuy, natural de Vinefor, provincia de Huesca.

Guardia segundo Francisco Rodriguez Donaíre, natural de Granada.

Guardia primero Telesforo Pérez Ruiz, natural de Villobado, provincia de Burgos.

Cabo segundo Mariano Pablo Magasito, natural de Navas del Marqués, provincia de Avila.

Guardia segundo Marcelo Prieto Castellanos, natural de Luarca, provincia de León.

Sargento segundo Marcos Romero Tejera, natural de Boada de Roa, provincia de Burgos.

Guardia segundo Gabriel Salmeron Burguillos, natural de Córdoba.

Idem Pedro Piñol Morch, natural de Alforja, provincia de Tarragona.

Cabo segundo Juan Soletto Garcia, natural de Deleitosa, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Enrique Ruiz Ruiz, natural de Illora, provincia de Granada.

Idem Clemente Prieto Esta, natural de San Martin de Castaneda, provincia de Zamora.

Idem Remigio Pérez Anton, natural de Hontana, provincia de Burgos.

Idem Francisco Franco Quintanilla, natural de Santa María, provincia de León.

Cabo primero Victor Fernandez Bruela, natural de Mogrovejo, provincia de Santander.

Sargento segundo Fausto Fuentes Fuentes, natural de Orón, provincia de Burgos.

Guardia segundo Juan Gonzalez Ruiz, natural de Dos Torres, provincia de Córdoba.

Cabo segundo Raimundo González Fernández, natural de Molinos, provincia de Albacete.

Guardia segundo Agustin Gascon Forcadell, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Idem Angel Garcia Romero, natural de Villa Contienda, provincia de León.

Idem Jaime Garcia Rodriguez, natural de Sevilla.

Idem Juan Gonzalez Fuentespina, natural de Fuentespina, provincia de Burgos.

Idem Juan Garcia Cortina, natural de Cabalurcerda, provincia de Oviedo.

Idem Julian Garcia Gonzalez, natural de Madrid.

Idem Julian Fernandez Villora, natural de Piura, provincia de Orense.

Cabo primero Jorge Figueras Gual, natural de Porrera, provincia de Gerona.

Idem segundo Ramon Ferrer Albarredo, natural de Soleras, provincia de Lérida.

Idem Alonso Expósito Expósito, natural de Guadalupe, provincia de Cáceres.

Idem Salvador Fach Duran, natural de Darnius, provincia de Gerona.

Cabo primero Dionisio Esguela Coll, natural de Milagros, provincia de Burgos.

Sargento segundo Basilio Echevarria Monzatoigoitia, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Cabo segundo Crescencio Garcia Contento, natural de Urda, provincia de Toledo.

Idem Diego Garcia Chauri, natural de Piñeiro, provincia de Lugo.

Guardia primero Florentino Garcia Currenzo, natural de Villaviciencia, provincia de Valladolid.

Idem Gabriel Gallego Tamajon, natural de Córdoba.

Guardia segundo Mateos Garcia Salinas, natural de Requena, provincia de Valencia.

Idem Miguel Gallaredo Gallaredo, natural de Campanario, provincia de Badajoz.

Cabo segundo Tomás Galán Rodriguez, natural de San Lucar de Barrameda, provincia de Cádiz.

Guardia segundo Rodolfo Gonzalez Montañón, natural de Cuenco de Campos, provincia de Valladolid.

*Regimiento infantería de España.*

Soldado José Subirana Rosell, natural de Tongonda, provincia de Barcelona.

Idem José Tosquilla Sambola, natural de Lascauya, provincia de Lérida.

Idem Lucio Rey Incógnito, natural de la Coruña.

Idem Juan Lamacolian Arias, natural de Llobiano, provincia de Santander.

Idem José Diaz Alcance, natural de Alamartes, provincia de Granada.

Idem Hilario Dominguez Mira, natural de Riobilleas, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Alvarez Quero, natural de Andujar, provincia de Jaen.

Idem Gabino Areste Pursal, natural de Palomelos, provincia de Madrid.

Idem José Berges Camino, natural de Bemoba, provincia de Orense.

Idem Francisco Blanco Medina, natural de Montilla, provincia de Córdoba.  
 Idem Remigio Blanco Iriondo, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.  
 Idem Antonio Caro Muro, natural de Ubeda, provincia de Jaén.  
 Idem Carlos Fernandez Bayón, natural de Aneilos, provincia de Leon.  
 Idem Casiano Fernandez Martin, natural de Puebla, provincia de Valencia.  
 Idem Miguel Gázquez Simón, natural de Almería.  
 Idem Antonio González Moreno, natural de Riocerso, provincia de Burgos.  
 Idem Juan Gallugat Muniesa, natural de Cangas, provincia de Teruel.  
 Idem Ciriaco Garcia Fernandez, natural de Crobes, provincia de Orense.  
 Idem Florencio Font Torrens, natural de Casalaselva, provincia de Gerona.  
 Idem Mauricio Fons Hamor, natural de Sueca, provincia de Valencia.  
 Idem Primitivo Fernandez Linores, natural de Arroyo, provincia de Oviedo.  
 Idem Manuel Fernandez Rodes, natural de Orihuela, provincia de Alicante.  
 Idem Modesto Fernandez Cusana, natural de Gracia, provincia de Barcelona.  
 Idem José Estal Oliva, natural de Benafer, provincia de Castellon.  
 Idem Carlos Duran Delmela, natural de Elche, provincia de Alicante.  
 Idem Victoriano Esteban Fernandez, natural de Viancada, provincia de Orense.  
 Idem Ezequiel Colmenares Torres, natural de Colmenar, provincia de Madrid.  
 Idem Remigio Conesa Navarro, natural de Cartagena, provincia de Murcia.  
 Idem Juan Corchado Arcos, natural de Dolores, provincia de Alicante.  
 Idem Pedro Cerdá Calvo, natural de Barcelona.  
 Idem Cristóbal Eescalera Marin, natural de Mijas, provincia de Málaga.  
 Idem Pedro Canal Sordí, natural de Cavique, provincia de Lérida.  
 Idem José Campos Torras, natural de Villorin, provincia de Lérida.  
 Idem Francisco Casado Sainz, natural de Barbote, provincia de Navarra.  
 Idem Antonio Borche Casal, natural de Santojo, provincia de Valencia.  
 Idem Manuel Vicioso Diaz, natural de Domiño, provincia de Pontevedra.  
 Idem Manuel Barranco Gomez, natural de Lego, provincia de Soria.  
 Idem Angel Vélez Asín, natural de Artajona, provincia de Navarra.  
 Idem Ramon Alruaca Viniblas, natural de Almazora, provincia de Castellon.

(Se continuará.)

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Cáceres.**

ITINERARIO formado por esta Junta y aprobado por el Excmo. señor Rector de la Universidad de Salamanca, para la visita ordinaria de Inspección á las escuelas de ambos sexos que á continuación se expresan.

**Partido de Alcántara.**

Alcántara, dos escuelas elementales completas de niños y dos id. id. de niñas.

Brozas, dos escuelas elementales completas de niños, dos id. id. de niñas y una de párvulos.

Ceclavin, dos escuelas elementales completas de niños y dos id. id. de niñas.

Estorninos, una escuela de ambos sexos.

Mata de Alcántara, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Piedras-Albas, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Villa del Rey, una escuela elemental completa niños y otra id. id. de niñas.

Zarza la Mayor, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

**Partido de Montanchez.**

Albalá, una escuela elemental completa de niños y otra id. id. de niñas.

Alcuéscar, una escuela elemental completa de niños y dos id. id. de niñas.

Almoharin, una escuela elemental completa de niños y otra id. id. de niñas.

Arroyomolinos de Montanchez, una escuela elemental completa de niños y otra id. id. de niñas.

Benquerencia, una escuela de ambos sexos.

Botija, una escuela elemental completa de niños y otra id. id. de niñas.

Casas de Don Antonio, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Montanchez, una escuela elemental completa de niños y otra id. id. de niñas.

Salvatierra de Santiago, una escuela elemental completa de niños y otra id. id. de niñas.

Torre de Santa María, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Torremocha, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Valdefuentes, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Valdemorales, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Zarza de Montanchez, una escuela elemental completa de niños y otra idem id. de niñas.

Cáceres 25 de Febrero de 1888 — El Presidente, Francisco Ruiz Villegas.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.

**CAPITANIA GENERAL de Extremadura.**

**Estado Mayor.**

**Sección de Justicia y reemplazos.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 144 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 10 y 11 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular fecha 19 de Noviembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 50.000 hombres

de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada caja, mas el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz de todos los cuepos y secciones armadas del Ejército de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley el cupo correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva Zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razon del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha Zona; en la inteligencia de que aquellos que, sin justificado motivo, dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 50000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los Cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes Generales interesarán de las autoridades civiles correspondientes, la inserción en los Boletines oficiales de las princiias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real ordeu lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.

**Estado que se cita.**

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	CUPOS.
Badajoz.	119	393	230
Zafra.	120	657	384
Villanueva de la Serena.	121	354	207
Mérida.	122	459	268
Cáceres.	123	782	457
Plasencia.	124	656	383

Madrid 20 de Febrero de 1888.—Cassola.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel de Ortega.

D. Patrocinio Gallego Cepeda, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Jerte.

Certifico: Que en el juicio verbal civil sustanciado en este Juzgado municipal á instancia de D. Pedro Pablo Izquierdo, vecino de esta villa, contra Maria Lopez, que lo es de Hervás, sobre pago de 100 pesetas, se encuentra la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

**Sentencia.**

En la villa de Jerte á 1.º de Febrero de 1888, el Sr. D. Rodrigo Cepeda Montero, Juez municipal suplente y encargado de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de Pedro Pablo Izquierdo, de esta vecindad, contra María Lopez, vecina de Hervás, sobre pago de 100 pesetas que esta era en deber al demandante Pablo, y

Resultando etc.

**Fallo.**

Que debia condenar y condenaba á la referida Maria Lopez en rebeldia á que pague á Pedro Pablo Izquierdo la cantidad de 100 pesetas que la reclama con mas las costas y gastos originados y que se originen hasta su terminacion.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando la que será publicada en los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de la demandada, y en el Boletín oficial de esta provincia, para que así pueda llegar á conocimiento de la misma, conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Rodrigo Cepeda.—Patrocinio Gallego.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal Suplente D. Rodrigo Cepeda Montero, estando celebrando audiencia pública hoy 1.º de Febrero de que certifico.—Patrocinio Gallego, Secretario.

Lo anteriormente inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero caso necesario. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia según está mandado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal Suplente encargado en Jerte á 6 de Febrero de 1888.—Patrocinio Gallego, Secretario.—V.º B.º El Juez municipal Suplente, Rodrigo Cepeda.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**DELEITOSA.**

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Por terminar el contrato celebrado con el facultativo titular de esta villa en 31 del actual, se anuncia la vacante de dicha plaza desde primero de Enero entrante para la asistencia facultativa de las familias pobres de esta localidad que designe la Corporacion de mi presidencia por el término de 15 días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y dotada con 999 pesetas.

Las condiciones del contrato se hallan de manifiesto en la Secretaria de

este Ayuntamiento á donde se dirigi-  
rán las solicitudes de los aspirantes  
que quieran optar á ella.

Deleitosa 25 de Diciembre de 1887.  
—El Alcalde, Alfonso Rey.—El Se-  
cretario, Antonio Cerezo.

## BARRADO.

*Vacante de Médico-Cirujano*

Se halla la de esta villa dotada con  
el sueldo anual de 500 pesetas, satis-  
fechas por trimestres vencidos de los  
fondos municipales, por la asistencia  
de diez familias pobres y demás obli-  
gaciones, que contiene el Reglamen-  
to de partidos Médicos; pudiendo con-  
tratar las igualas con los demás ve-  
cinos, que éstas podrán ascender á  
unos 5.000 ó 5.500 reales.

Los aspirantes á dicha plaza, pre-  
sentarán sus solicitudes debidamente  
documentadas en la Secretaría de es-  
te Ayuntamiento y en el término de  
20 días, á contar desde la insercion  
en el Boletín oficial de la provincia,  
trascurridos los cuales, será agracia-  
do el que mejores servicios obtenga.

Barrado 14 de Enero de 1888.—El  
Alcalde, Aniceto Garcia.—De su or-  
den, Isidro Nuñez y Llorentes, Se-  
cretario.

## TORREMOCHA.

*Exposicion del reparto de con-  
sumos.*

Rectificado y ultimado el reparti-  
miento de consumos de este término  
municipal, correspondiente al año  
económico de 1887 á 88; el Ayunta-  
miento que presido ha acordado se  
exponga al público por el término de  
ocho días, á contar desde la insercion  
en el Boletín oficial de la provincia,  
con objeto de que los contribuyentes  
puedan examinarlo y hacer las re-  
clamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente  
para conocimiento de los interesados.

Torremocha á 25 de Febrero de  
1888.—El Alcalde, Pedro Marquez.

## CALZADILLA.

*Anuncio.*

Por el Sr. Alcalde de esta localidad,  
se ha dictado con esta fecha en el ex-  
pediente de apremio de primer grado  
presentado por el Recaudador la si-  
guiente

*Providencia.*

Mediante no haber satisfecho sus  
cuotas los contribuyentes expresados  
en la precedente certificación, dentro  
del plazo hábil que se le señaló en  
los edictos de cobranza que se fijaron  
en esta localidad con la debida anti-  
cipación, antes de abrirse el pago de  
la Contribución Territorial é Indus-  
trial correspondiente al tercer tri-  
mestre de este año económico, que-  
dan incurso en el recargo del 5  
por 100 sobre sus respectivas cuo-  
tas que marca el art. 16 de la Ins-  
trucción de 20 de Mayo de 1884, en  
la inteligencia, de que si en el tér-  
mino de tres días no satisfacen los  
morosos el principal y recargo referi-  
do, se expedirá el apremio de segun-  
do grado. Y hago entender al recau-  
dador la precisa obligación que tiene  
de consignar en los recibos talonarios  
el importe del recargo que cada deu-  
dor satisfaga. Así lo manda y firma

poniendo el sello de mi Alcaldía en  
Calzadilla á 22 de Febrero de 1888.

—El Alcalde, Fidel Muñoz.—De su  
orden, José Utrera Gutierrez —(Hay  
un sello.)—Es copia, José Utrera Gu-  
tierrez.

## PESCUEZA.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de este  
pueblo pueda ocuparse de la confec-  
ción del apéndice al amillaramiento  
de 1888-89, se hace preciso que los  
hacendados así vecinos como foras-  
teros, presenten las relaciones de  
altas y bajas que haya experimenta-  
do su riqueza en el año actual, para  
cuya presentación, así como de los  
documentos legales que las produz-  
can, se señala el término de 30 días,  
á contar desde la fecha del Boletín  
en que se publique este anuncio;  
advertidos que el que no lo verifique  
en el término expresado perderá todo  
derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio  
del presente para conocimiento de  
los interesados y efectos consiguie-  
ntes.

Pescueza 21 de Febrero de 1888.—  
El Alcalde, Andrés Granado.

## CASAS DE DON ANTONIO.

*Pedido de relaciones.*

Con el fin de que la Junta pericial  
pueda oportunamente dedicarse á los  
trabajos de repartimiento de territo-  
rial para el ejercicio económico de  
1888 á 89, el Ayuntamiento que ten-  
go el honor de presidir ha acordado  
señalar el término de quince días, á  
contar desde la insercion del pre-  
sente en el Boletín oficial, con el fin  
de que los contribuyentes en es-  
te término municipal, así vecinos  
como forasteros presenten en su Se-  
cretaría relaciones juradas del mo-  
vimiento de su riqueza respectiva,  
pues de no verificarlo, no le serán  
admitidas las reclamaciones que pro-  
duzcan.

Casas de Don Antonio 22 de Fe-  
brero de 1888.—El Alcalde, Benito  
Higuero.—El Secretario, Camilo Go-  
mez.

## CAMPILLO DE DELEITOSA.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento y Junta pericial  
que tengo el honor de presidir han  
acordado que todos los contribuyen-  
tes de este término, ya sean vecinos  
ó forasteros, presenten en la Secre-  
taria municipal en el plazo impror-  
rogable de 15 días, contados desde  
la insercion de este anuncio en el  
Boletín oficial de la provincia, sus  
relaciones juradas de riqueza y do-  
cumentos públicos que justifiquen  
las traslaciones de dominio habidas  
durante el año anterior, para que en  
su vista pueda procederse á la for-  
macion del apéndice al amillara-  
miento que ha de servir de base para  
el reparto de la contribucion territo-  
rial en el año económico próximo de  
1888 á 89; en la inteligencia de que  
los que no lo verificaren en el tiem-  
po indicado perderán todo derecho á  
reclamar de agravios

Campillo de Deleitosa 21 de Febre-  
ro de 1888.—El Alcalde, Segundo  
Muñoz.—Por su mandado, Juan Bal-  
tar Cordero, Secretario.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de esta  
villa pueda ocuparse de la confeccion  
del apéndice al amillaramiento que  
ha de servir de base para girar el re-  
partimiento de la contribucion de in-  
muebles, cultivo y ganadería de 1888  
á 1889, se hace preciso presenten los  
hacendados así vecinos como foras-  
teros las relaciones de altas y bajas  
que haya experimentado en su riqueza  
en el año actual, para lo cual se  
señala el término de 20 días, conta-  
dos desde la insercion del presente  
en el Boletín oficial; advertidos que  
el que no lo verifique en dicho tér-  
mino perderá todo derecho á recla-  
mar de agravio.

Casatejada 25 de Febrero de 1888.  
—El Alcalde, Vicente Guija.—El Se-  
cretario, José Gomez Corisco.

## VALDEMORALES.

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial pueda  
en su día proceder á la formacion del  
apéndice del amillaramiento que ha  
de servir de base para girar el re-  
partimiento de la contribucion de  
inmuebles, cultivo y ganadería para  
el año próximo de 1888 á 89, el  
Ayuntamiento de mi presidencia ha  
acordado que los contribuyentes cu-  
yas riquezas hayan sufrido alteracio-  
nes presenten durante el término de  
de 30 días, contados desde la inser-  
cion del presente, las relaciones jura-  
das y documentos que lo justifiquen,  
advirtiendo que despues no será oida  
reclamacion alguna sobre este ex-  
tremo.

Lo que se ha público por medio del  
Boletín oficial de la provincia para  
conocimiento de los interesados.

Valdemorales 25 de Febrero de  
1888.—El Alcalde, Juan Antonio  
Acedo.

## ARROYO DEL PUERCO.

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que tengo el  
honor de presidir, ha acordado que  
todos los contribuyentes en este tér-  
mino, vecinos y forasteros, presenten  
en la Secretaría municipal, en el tér-  
mino de quince días, contados desde  
la insercion del presente, sus relacio-  
nes juradas de riqueza, y documentos  
que justifiquen las traslaciones de  
dominio, con el fin de que la Junta  
pericial con vista de los mismos,  
proceda á la formacion del apéndice  
al amillaramiento que ha de servir de  
base para el repartimiento de la con-  
tribucion territorial en 1888 á 89, en  
la inteligencia que, de no verificarlo  
en el tiempo indicado, perderá todo  
derecho á reclamar de agravio.

Lo que se hace público por medio  
del presente para conocimiento de  
los interesados y efectos consiguie-  
ntes.

Arroyo del Puerco 23 de Febrero  
de 1888.—El Alcalde, German Petit.  
—De su orden, Francisco Barrantes,  
Secretario.

**ANUNCIOS.**

Se necesita practicante para  
la oficina de Farmacia de Ca-  
satejada. Dirigirse á D. Feli-  
ciano Gomez.

**AVISO.**

Terminada ya la impresion de los  
ejemplares para la nueva contabili-  
dad con arreglo á los últimos mode-  
los, los podemos anunciar á los Ayun-  
tamientos á los reducidos precios si-  
guientes:

	Pesetas.
Presupuestos municipales, de dos pliegos.....	15
Relaciones de presupuestos, medio pliego.....	3
Carpetas para ellos, de uno id.	5
Estados comparativos, de 2 id.	10
Libramientos, en medio id....	2
Cargarémes y cartas de pago, de uno id.....	4
Liquidaciones de gastos é in- gresos, en uno id.....	5
Cuentas de Alcalde ó del pre- supuesto, compuestas de cin- co id.....	25
Cuenta de cudales del Deposi- tario, de dos id.....	10
Idem trimestrales del Deposi- tario, en medio id.....	3
Relaciones de conceptos de Cargo, en medio id.....	3
Idem id. id. de Data, en uno id.	5
Relaciones de cargo, en me- dio id.....	3
Idem de data, de uno id.....	5
Balance de comprobacion del libro mayor, en medio id....	3
Cuenta de propiedades y dere- chos del Municipio, en uno idem.....	5
Actas de arqueo, en libro de 24 hojas, encuadernados.....	1
Certificaciones de actas de ar- queo, del 30 de Junio y 31 Diciembre, en medio pliego.	3
Auxiliares de conceptos, de uno idem.....	5
Inventarios, en id.....	5
Filiaciones de quintos, en me- dio id.....	3
Libro borrador de gastos, cada hoja.....	3
Idem de ingresos, id.....	3
Idem diario, id.....	3
Idem mayor, id.....	3
Idem de caja, id.....	3
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.....	1
Y si se desea en holandesa...	2

Se hacen todas las impresiones y  
encuadernaciones de lujo y ordina-  
rias que se deseen á precios econó-  
micos, y todo pedido que llegue á  
25 pesetas tendrá la rebaja de un 10  
por 100.

Debiendo hallarse en disposicion  
de ser extraido en el presente año, el  
corcho del monte de la Dehesa boyal  
de Sierra de Fuentes, el de la dehe-  
sa Clavin; Riscos y Valdetrujillo y  
Alberca, sitas en término de Cáceres,  
se anuncia su venta en el árbol y se  
reciben proposiciones de compra por  
escrito, en la casa Administracion del  
Sr. Marqués de Castro Serna en Cáce-  
res, y en la de dicho señor en Madrid.  
Cuesta de la Vega, núm. 5; bajo la  
base de que la saca habrá de hacerse  
por cuenta y direccion del propie-  
tario.

Cáceres 20 de Enero de 1888.—  
P. P., Juan Gil Alejo.

CACERES: 1888.  
Tip. de Nicolás María Jimenez,  
Portal Llano, número 19.